

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420230010000
Accionante:	<b>VICTOR ALFONSO BOHORQUEZ RÍOS</b> C.C 1.113.778.986
Accionado:	INPEC, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIOMETROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG -LA PICOTA BOGOTÁ D.C.

**Bogotá, D.C, 13 de marzo de 2023**

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **VICTOR ALFONSO BOHORQUEZ RÍOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.048.315 en contra del **INPEC, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIOMETROPOLITANO DE BOGOTÁ -COBOG -LA PICOTA BOGOTÁ D.C** al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la petición el cual hizo consistir en los siguientes:

#### **HECHOS**

1. Que en fecha 8 de febrero de 2023 presento un derecho de petición solicitando ser ubicado en fase de tratamiento esto es en mediana seguridad, así mismo solicito los respectivos cómputos por redención y conducta de unos periodos de septiembre a diciembre de 2022 ante el juzgado de ejecución que vigila la pena.
2. Que a la fecha no ha recibido respuesta a su derecho de petición.

#### **PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Solicita la parte actora que se ordene a la accionada, que, en el término de las 24 horas siguientes a la notificación de la decisión, emitan una respuesta de fondo.

#### **ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Mediante auto de fecha 2 de marzo de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor **VICTOR ALFONSO BOHORQUEZ RÍOS** contra el **INPEC, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIOMETROPOLITANO DE BOGOTÁ -COBOG -LA PICOTA BOGOTÁ D.C** y se vinculó al **JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, las accionadas se pronunciara sobre los hechos de la acción.

## **RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

### **RESPUESTA POR PARTE DEL JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Mediante memorial del 3 de marzo de 2023, el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad, emite respuesta a la acción de tutela indiciado lo siguiente:

*“El sentenciado VÍCTOR ALONSO BOHÓRQUEZ RÍOS interpone acción de tutela en contra del COMEB «La Picota» y sus autoridades por la supuesta trasgresión a sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y acceso a la Administración de Justicia, pues afirma que a pesar de que presentó derecho de petición en esa institución para que se enviara la documentación pertinente para el estudio de redención de pena de septiembre a diciembre de 2022, así como clasificación en la fase de seguridad correspondiente, no ha recibido ninguna respuesta de parte del centro de reclusión.*

#### *II. Estado de la situación relevante*

*Se desconoce para este Juzgado Doce de Ejecución de Penas si el condenado VÍCTOR ALONSO BOHÓRQUEZ RÍOS ha presentado solicitud alguna frente a las autoridades del COMEB La Picota para que se remita la documentación pertinente para el estudio de la redención de pena y/o clasificación en la fase de seguridad.*

*Igualmente, no se encuentra en este Juzgado Doce de Ejecución de Penas ninguna solicitud pendiente por resolver para el condenado VÍCTOR ALONSO BOHÓRQUEZ RÍOS.*

#### *III. Consideraciones*

*Hasta el momento no se ha remitido documento alguno de los que alega el penado haber solicitado se enviaran.*

*Sin perjuicio de lo anterior, la documentación que se pide que el centro de reclusión remita, son asuntos complejos y que no dependen de una sola oficina del centro de reclusión, sino que se trata de varios consejos del Penal para enviar dichos documentos.*

#### **- INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO - INPEC**

Mediante memorial de fecha 3 de marzo de 2023, el INPEC emite respuesta a la petición indicando lo siguiente:

*“Para desatar el conflicto suscitado, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que*

*de por sí, sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC a quien vinculan en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones se solicita a su despacho DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde al COBOG LA PICOTA a través de su equipo de trabajo, por lo que me permito indicar los siguientes argumentos facticos y jurídicos.*

*La Dirección General del INPEC No ha violado los derechos fundamentales del señor VICTOR ALFONSO BOHORQUEZ RÍOS, por no dar respuesta a su requerimiento y lo relacionado a la clasificación en fase. El competente de dar respuesta y realizar la clasificación en fase es el COBOG LA PICOTA a través de su equipo de trabajo toda vez que en este Centro Carcelario es donde reposa la información y se puede verificar lo manifestado por el accionante”.*

## **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIOMETROPOLITANO DE BOGOTÁ -COBOG –LA PICOTA BOGOTÁ D.C**

No emitió respuesta pese a que fue notificado a cada uno de los canales de comunicación del centro carcelario, tal como se muestra en la siguiente imagen:

2/3/23, 14:58

Correo: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

**56**

Retransmitido: \*NOTIFICACIÓN\* AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00100-00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 2023-03-02 14:56

Para: consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co <consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co>;113-COBOG-PICOTA-2 <direccion.epcpicota@inpec.gov.co>;113-COBOG-PICOTA-6 <subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co>;113-COBOG-PICOTA-3 <juridica.epcpicota@inpec.gov.co>;atencionalciudadano.epcpicota@inpec.gov.co <atencionalciudadano.epcpicota@inpec.gov.co>;tutelas.epcpicota@inpec.gov.co <tutelas.epcpicota@inpec.gov.co>;computos.epcpicota@inpec.gov.co <computos.epcpicota@inpec.gov.co>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co) ([consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co))

[113-COBOG-PICOTA-2](mailto:113-COBOG-PICOTA-2@inpec.gov.co) ([direccion.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:direccion.epcpicota@inpec.gov.co))

[113-COBOG-PICOTA-6](mailto:113-COBOG-PICOTA-6@inpec.gov.co) ([subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co))

[113-COBOG-PICOTA-3](mailto:113-COBOG-PICOTA-3@inpec.gov.co) ([juridica.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcpicota@inpec.gov.co))

[atencionalciudadano.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:atencionalciudadano.epcpicota@inpec.gov.co) ([atencionalciudadano.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:atencionalciudadano.epcpicota@inpec.gov.co))

[tutelas.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:tutelas.epcpicota@inpec.gov.co) ([tutelas.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:tutelas.epcpicota@inpec.gov.co))

[computos.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:computos.epcpicota@inpec.gov.co) ([computos.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:computos.epcpicota@inpec.gov.co))

Asunto: \*NOTIFICACIÓN\* AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00100-00

## **PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

La parte accionante allegaron las pruebas relacionadas a folios 7 al 31.

Las accionadas allegan las pruebas relacionadas a folios 45 al 86.

## CONSIDERACIONES

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar, si al **VICTOR ALFONSO BOHORQUEZ RÍOS**, se le están violando sus derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia por parte del INPEC, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIOMETROPOLITANO DE BOGOTÁ -COBOG -LA PICOTA BOGOTÁ D.C. y EL JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, al no dar contestación de fondo a la petición presentada.

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

### **1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva**

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por el señor **VICTOR ALFONSO BOHORQUEZ RÍOS**, quien presentó derecho de petición ante el INPEC, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIOMETROPOLITANO DE BOGOTÁ -COBOG -LA PICOTA BOGOTÁ D.C. y EL JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, solicitando información.

Por su parte, la tutela fue dirigida en contra del INPEC, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIOMETROPOLITANO DE BOGOTÁ -COBOG -LA PICOTA BOGOTÁ D.C. y EL JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, entidades legitimadas por pasiva por ser las competentes para dar respuesta a la petición elevada por el accionante.

### **2. Inmediatez**

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha

establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.<sup>1</sup> En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la parte accionante, se tiene que la solicitud radicada ante las entidades fue presentada en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

### **3. Subsidiariedad**

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado”*.<sup>2</sup> Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008<sup>3</sup> dispuso lo siguiente:

*“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

<sup>3</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil

**Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.**

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

El Derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad la autoridad pública o particular sobre un asunto o situación determinada. El Art. 23 de la Carta Magna ubicado dentro del título II capítulo I titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES” nos dice que uno de esos derechos es presentar peticiones respetuosas y “...OBTENER PRONTA RESOLUCION...”

Sobre el tema ha dicho el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR:

*“... El Derecho de Petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial...”* (Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición Editorial horizonte, página 285).

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que el accionante solicita la protección del derecho fundamental de derecho de petición, a través del cual solicito una certificación de antecedentes.

Como puede verse, la parte actora acude a la acción de tutela en busca de que se ordene como consecuencia de tutelar sus derechos fundamentales invocados, lo mismo que ha solicitado a la entidad accionada.

Ahora bien, con respecto al deber de la entidad de dar trámite de lo solicitado por el penado dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

*“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales<sup>4</sup>.*

---

<sup>4</sup> En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la. Sentencia SU-166 de 1999.

*En relación con el contenido y alcance de dicho derecho<sup>5</sup> la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión<sup>6</sup>; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo<sup>7</sup>**” Negrilla fuera del texto.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer, que todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos, así como proceder con los trámites correspondientes en procura de la garantía de los derechos fundamentales invocados; de esta manera se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal, so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición y del debido proceso del solicitante.

**Descendiendo al caso sub examine** y del estudio de los documentos allegados al plenario no es posible establecer que, efectivamente el accionante haya presentado el derecho de petición ante las accionadas, tal es así que el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad indico que no tiene conocimiento de la petición incoada por el señor Bohórquez Ríos pues aduce no tener tramites pendientes, de otra parte el complejo carcelario la Picota no dio contestación a la acción de tutela por tal motivo no es posible establecer si el derecho de petición efectivamente fue recibido.

Ahora de la prueba de radicación allegada por la parte actora, de la misma no es dable concluir que se haya radicado la petición señalada por cuanto solo corresponde a un pantallazo de correo emitido de un móvil que no tiene contenido ni acuse recibido por parte de la Entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que este juzgado no encuentra pruebas suficientes para conceder el derecho aquí solicitado este Despacho negará la acción de tutela impetrada, por no evidenciar que se estén vulnerando los derechos de la peticionaria.

<sup>5</sup> Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

<sup>6</sup> Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>7</sup> Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Por último, se exhorta el deber de contestar los requerimientos realizados frente a las acciones de tutela, de conformidad con lo expuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, que dispone: *“El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se considerarán rendidos bajo juramento”*. Subrayado fuera de texto.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el señor **VICTOR ALFONSO BOHORQUEZ RÍOS**, al no encontrar vulneración alguna de los mismos.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

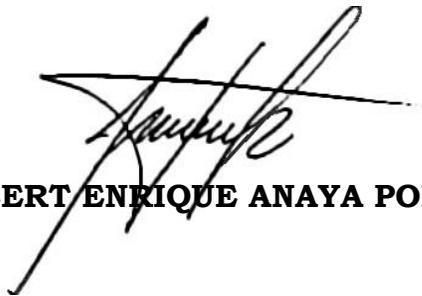
**TERCERO: EXHORTAR** a la **POLICIA NACIONAL – SECRETARIA GENERAL, GRUPO DE EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES**, frente a la perentoriedad de contestar los requerimientos realizados por el Juez que asume el conocimiento de una acción constitucional, conforme lo dispones el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

nmc